

Decreto N° 3229, que dispone los períodos de veda para la caza durante
el año 1973

(G. O. N° 9303, del 9 de Junio de 1973)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3229

VISTO: el artículo 18 de la Ley de Caza N° 85. de fecha
4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Se modifica el artículo 1ro. del De-
creto N° 2030, de fecha 3 de marzo de 1972, para que rija de
la manera siguiente:

“Art. 1.—Durante el año 1973, los períodos de veda para
la caza serán los que se indican a continuación:

ESPECIES	EPOCA DE VEDA
Buby y especies afines (Fami- lia Sulidae)	Hasta el 30 de noviembre
Garzas de todas clases	Permanente
Jutía o Selenodonte	Permanente
Codorniz y Perdiz (Savajes)	Permanente
Faisanes	Permanente

Caimanes	Permanente
Gallaretas y Gallináceas, excepto la gallina de guinea	Del 1º de agosto al 30 de diciembre
Palomas de variedades denominadas Coronita-Columba-Leucocephala	Permanente
Conejo	Del 1º de marzo hasta el 30 de Septiembre
Venado	Permanente
Palomas de las demás variedades	Permanente
Turquesa Morada y Ceniza (nativa)	Hasta el 30 de junio
Rolitas	Hasta el 30 de junio
Aves Acuáticas y de ribera, excepto el pato de la Florida	Hasta el 30 de noviembre
Demás aves y mamíferos	Hasta el 30 de septiembre.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER